

**Referencia:** RAP-04-2023

**Peticionario:** [REDACTED]

**Asunto:** Solicitud de supresión de dato personal de afiliación

**Decisión:** Resolución de supresión de dato personal de afiliación

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las diez horas y treinta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, en carácter de secretario nacional de asuntos jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

*Agréguense* a sus antecedentes, el informe presentado a las diez horas y treinta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés, firmado por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, en carácter de directora del Registro Electoral; y, el informe presentado a las quince horas y veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Oswaldo Rolando Martínez, jefe de la Unidad de Servicios Informáticos, los cuales fueron requeridos por resolución emitida en este proceso el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

*A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

**I. Actuaciones procesales previas**

1. Por resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la petición del licenciado [REDACTED], para efectos de determinar la procedencia o no de la supresión de su dato personal confidencial, relativo a su afiliación al Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC), que está contenido en las bases de datos y registros de este Tribunal.

2. Se requirió al Partido Demócrata Cristiano (PDC) que informara a este Tribunal si el licenciado [REDACTED]:

a. Se encontraba afiliada o no a dicho partido político según sus registros vigentes.



b. Había ocupado algún cargo de dirección u otra clase de cargo dentro de la estructura interna partidaria.

c. Si con posterioridad al proceso de inscripción del Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC): i) se vinculó a las actividades partidarias de ese instituto político; y, ii) fue postulado como candidato para optar a un cargo de elección popular.

3. Se instruyó al secretario general de este Tribunal para que informara – según los registros de esta institución- si con posterioridad al proceso de inscripción del Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC), el peticionario fue postulado o no para algún cargo de elección popular; *debiéndose* realizar las actuaciones institucionales pertinentes para tal efecto.

## **II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para la supresión de datos de carácter personal relacionados con la afiliación a partidos políticos**

1. Resulta pertinente precisar que el ordenamiento jurídico electoral –Código Electoral y Ley de Partidos Políticos- no prevé disposiciones relacionadas con la supresión de datos personales contenidos en las bases y registros del Tribunal Supremo Electoral.

2. No obstante, tal como se deriva de lo señalado por la jurisprudencia constitucional, frente a un supuesto relacionado con la autodeterminación informativa, para el cual la Ley de Partidos Políticos no prevé ninguna disposición que regule una solución para ello, debe tenerse en cuenta que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) constituye el *marco normativo general* en relación con el acceso a la información e incluso respecto a la protección de datos personales [cfr. Sala de lo Constitucional: Amparo 35-2016, sentencia de 12 de mayo de 2017, considerando V.3.B].

3. En ese sentido, la LAIP establece en el artículo 7 inciso 1° que: «Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general».

4. Dicha ley, establece además en el artículo 15 determinadas obligaciones específicas para este Tribunal en materia de información oficiosa.

5. En el artículo 36 del referido cuerpo legal, se indica que toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos.

6. Asimismo, el artículo 36 literal “d” de la mencionada ley establece la regla siguiente:

«Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: [...]

d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial».

7. En ese sentido, como se señaló en la resolución de 24 de julio de 2019, referencia RAP-05-2018, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral es *competente para suprimir los datos personales contenidos en sus bases de datos y registros*.

8. Es por ello, que se ha señalado que si a juicio de un ciudadano o ciudadana la información, respecto de su dato personal de afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta –por ser falsa la información, por haberse obtenido en contra de su voluntad, etc.- o injustificada – por causarle un perjuicio, por constituir un obstáculo para el ejercicio de un derecho en particular, por ser contrario a su derecho a la autodeterminación informativa, etc.-, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la LAIP.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a circled 'D']*



### **III. Derecho fundamental a la autodeterminación informativa y tratamiento de datos personales en relación a la información que está contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo Electoral**

1. En materia del derecho a la autodeterminación informativa, resulta oportuno señalar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la faceta material de este derecho «...pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática» [ Sala de lo Constitucional: Amparo 934-2007, sentencia de 4 de marzo de 2011, considerando III.2.A].

2. Uno de los modos o ejercicios de esa faceta material está constituido por la «facultad de rectificación, integración y cancelación para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, exige, por un lado, la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos; y, por otro, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo» [Sala de lo Constitucional: Amparo 934-2007, sentencia de 4 de marzo de 2011, considerando III.2.A].

3. La jurisprudencia constitucional ha mencionado también que dentro de los principios que informan el resguardo de información se encuentra el «principio de olvido (o de temporalidad) mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales, una vez ha sido cumplido el fin para el cual fueron recopilados» [Sala de lo Constitucional: Amparo 934-2007, sentencia de 4 de marzo de 2011, considerando III.3.A].

4. Respecto del tratamiento de datos personales, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha señalado que: «debe ser regido por los principios que

informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derecho ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado» [Expediente de referencia NUE-2-ADP-2017, resolución de 24 de marzo de 2017].

5. En la mencionada resolución, se expuso que: «el derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tengan un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales. En tal caso, dichos datos deberán ser bloqueados, y posteriormente, suprimidos de las bases de datos».

6. También resulta pertinente –en relación al caso concreto- traer a colación lo afirmado en la referida resolución en el sentido que: «como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado 'Derecho al Olvido' o 'Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado', el cual se define como el derecho que tiene el titular de una dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad)».

7. Finalmente, la resolución señala que ese principio establece: «los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados».

#### IV. Hechos del caso



1. A través de su solicitud el peticionario expuso, que de conformidad con el art. 16 del Manual de Selección requiere de presentar al Consejo Nacional de la Judicatura una constancia de este Tribunal, por lo que pide que se le “elimine” de los registros que lleva este Tribunal y que se le extienda la referida constancia.

2. A partir de los hechos expuestos en el escrito y la documentación presentada, este Tribunal en ejercicio de la función de interpretación y aplicación de la legislación electoral, y en atención al principio según el cual el juez conoce el derecho –iura novit curia- [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 19-2016, sentencia de 10 de junio de 2019, considerando VIII e Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013], consideró que el peticionario, lo que pretendía, es que se suprimiera el dato personal de afiliación política contenido en las bases de datos de esta institución.

3. Lo anterior se concluyó, a partir del examen de la base fáctica de su pretensión y de la documentación presentada.

4. Una razón de peso para llegar a esa conclusión se afirmó, es que no podía perderse de vista que el objeto de la petición gravita en torno al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa (art. 2 Cn.), ya que está referido a un dato personal relativo a la afiliación política que está contenido en las bases de datos de esta institución relacionado con la inscripción del Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC) realizada en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2013. En consecuencia, podría resultar injustificado mantener esa información en las bases de datos institucionales, puesto que el peticionario incorporó una fotocopia de la renuncia a su afiliación que presentó ante el Partido Demócrata Cristiano (PDC); de manera que, podría generarle perjuicios aún en el caso que se procediera únicamente a su actualización.

#### **V. Consideraciones sobre el caso concreto conforme al resultado de los informes requeridos y Decisión sobre el fondo del asunto**

1. Corresponde determinar si es procedente la supresión o no del dato relacionado con la afiliación política del peticionario que está contenida en las bases de datos de este Tribunal.

2. Para el análisis del caso, es preciso tener en cuenta que para «poder establecer si existe una vulneración al derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la finalidad que se persiga con la recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate —con independencia de sus características y de su naturaleza—; y, por otra parte, los mecanismos de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevean.

Para fijar el significado o el valor que posee un dato respecto al derecho en cuestión se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda hacerlo, de lo cual se deduce que el grado de sensibilidad de las informaciones no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino que, más bien, de conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en la esfera particular de esta, pues solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos, así como de qué posibilidades de interconexión y de uso existen en cuanto a estos, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa» [Sala de lo Constitucional: Amparo 142-2012, sentencia de 20-10-2014, considerando IV.1].

3. En ese sentido, según el informe de la directora del Registro Electoral, el dato objeto de discusión es el contenido en la base de datos del Tribunal relativo a: folio número 0021 del libro 0415 que presentó el Partido de la Esperanza (PES) durante su proceso de inscripción en el año 2011; y que corresponde a la ficha de afiliación del ciudadano Francisco Aguilar Salmerón.

4. Es preciso señalar que el Partido de la Esperanza (PES) con posterioridad a su proceso de inscripción realizado en el año 2011 realizó una reforma de sus estatutos para modificar su denominación a Partido Demócrata Cristiano (PDC), es decir, no se trata de dos partidos políticos diferentes; sino, de un partido político que modificó su denominación a través de la reforma a sus estatutos.

5. También es pertinente señalar que el Partido de la Esperanza (PES) realizó su proceso de inscripción durante la vigencia del Código Electoral de 1992



–hoy derogado- que exigía a los partidos político en organización presentar un número determinado de afiliados para autorizar su inscripción.

6. Establecido lo anterior, es preciso señalar entonces, que el dato relacionado con la afiliación del licenciado al Partido de la Esperanza (PES), fue recolectado por ese instituto político en los libros que este Tribunal les autorizó para recolectar el número de afiliados exigidos por la normativa electoral aplicable en ese momento –artículos 154, 159, 160, 163, Código Electoral derogado- a fin de autorizar su inscripción.

7. Una vez que los libros antes mencionados fueron devueltos al Tribunal, el referido dato ingresó a sus bases para efectos de verificarlo y contabilizarlo; y así poder constatar el cumplimiento o no del requisito del número de ciudadanos afiliados exigidos por la ley para efectos de autorizar o no la inscripción del mencionado instituto político.

8. De ahí que pueda concluirse, que el dato personal del licenciado contenido en los libros de registro de afiliados del Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC), fue recolectado, procesado y almacenado para un contexto y finalidad determinada: el cumplimiento del requisito de número de afiliados exigidos por la normativa aplicable para proceder a autorizar la inscripción de un partido político.

9. El aspecto principal para determinar o no la supresión del referido dato personal, consiste en establecer si el mismo resulta injustificado por tratarse de información obsoleta, es decir, que ya no sirve a los fines para los que fue recabado, de manera que, carece de sentido acceder a él en virtud del curso del tiempo; por lo que su tratamiento podría afectar el libre desarrollo de los derechos fundamentales del peticionario [cf. Instituto de Acceso a la Información Pública: NUE-2-ADP-2017, resolución de 24 de marzo 2017].

10. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la veracidad de la información «se mide en relación con el tiempo y el espacio, por lo que la información debe ser actual y completa». Así, «La verdad en el tiempo está relacionada con el ya mencionado principio de olvido, ya que transcurrido un

determinado tiempo desde que sucedió el hecho objeto de la información, esta debe decaer en beneficio de la seguridad jurídica del sujeto; el problema está en fijar el tiempo que tiene que haber transcurrido para considerar que un dato veraz no puede usarse. La veracidad en el espacio implica que la información refleje la realidad de la situación en todas sus facetas, sin omisiones de elementos pertinentes: por ejemplo, no bastaría consignar que un cliente no ha pagado, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales no se ha hecho (falsedad, extinción de la obligación, prescripción, etc.)» [Sala de lo Constitucional: Amparo 142-2012, sentencia de 20-10-2014, considerando V.2.C].

11. El Código Electoral bajo el cual el Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC) realizó su proceso de inscripción y se recolectaron los datos objeto de la decisión, fue derogado por la Ley de Partidos Políticos en el año dos mil trece.

12. Mediante una reforma incorporada al artículo 22 literal k LPP -Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince- se estableció que una de las obligaciones de los partidos políticos es llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos; de manera que hoy en día son los institutos políticos los que tienen la información actualizada sobre la afiliación política de sus miembros y no este Tribunal.

13. En el informe remitido por el secretario nacional de asuntos jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC) se determina que el peticionario: i) no aparece inscrito en los registros actuales; ii) que no ha ocupado ningún cargo de dirección; y, iii) que con posterioridad al proceso de inscripción del Partido de la Esperanza (PES) no se vinculó a las actividades partidarias y no fue postulado para cargos de elección por ese partido político.

14. En el informe del jefe de la Unidad de Servicios Informáticos, consta que el peticionario no fue encontrado en los registros concernientes a: candidatos a Concejos Municipales, diputados a la Asamblea Legislativa y diputados al



Parlamento Centroamericano Elecciones 2021; candidatos a Concejos Municipales, diputados por la Asamblea Legislativa, Elecciones 2018; candidatos a Concejos Municipales Elecciones 2015, candidatos a Concejos Municipales Elecciones 2012, miembros JED y JEM de las Elecciones 2015, 2019 y 2021.

15. La valoración conjunta de los documentos antes referidos conlleva a considerar que el dato relacionado con la afiliación política del licenciado

contenido en las bases de este Tribunal ha perdido actualidad, por cuanto no refleja su situación jurídica actual en relación al partido PDC; y dado que la finalidad para la cual dicho dato fue recolectado era el proceso de inscripción del Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC), carece de sentido que se tenga acceso al mismo pues ya no sirve a los fines para los que fue recolectado y ha perdido actualidad dado que la mencionada ciudadana solicitó su desafiliación al instituto político en mención.

16. En dichas circunstancias, el acceso, procesamiento y tratamiento del referido dato resulta injustificado y podría afectar el libre desarrollo de los derechos fundamentales de la peticionaria según los hechos alegados y la documentación por él presentada; por lo que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente ordenar que sea suprimido de las bases de datos de este Tribunal.

#### **VI. Efectos de la decisión**

1. Como consecuencia de la supresión del dato personal que se ordena en la presente resolución, deberá comunicarse esta resolución a la directora del Registro Electoral de esta institución a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para efectos de suprimir de la base de datos el dato personal en cuestión; de manera que, cuando sea solicitada información sobre la afiliación política del licenciado \_\_\_\_\_, la misma sea actual.

2. En virtud de que la «finalidad de la cancelación, que es la de borrar, bloquear o suprimir esa información personal negativa, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales» [Instituto de Acceso a la Información Pública: NUE 53-ADP-2017, resolución de 15 de noviembre

de 2017] deberá extenderse una constancia que indique el estado actual de su afiliación política conforme a la base de datos de este Tribunal sin que la misma pueda contener alguna información que haga mención que la tuvo, para efectos de garantizar su derecho a la autodeterminación informativa.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas, y con base en los artículos 2, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3 de la Ley de Partidos Políticos, 7 inciso 1°, 31, 36 literal d de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar la supresión del dato personal de afiliación* contenido en el [REDACTED] que presentó el Partido de la Esperanza (PES) durante su proceso de inscripción, y que corresponde a la ficha de afiliación del licenciado [REDACTED]

El fundamento para ordenar la supresión, radica en que el dato relacionado con la afiliación política del licenciado [REDACTED] contenido en las bases de este Tribunal ha perdido actualidad, por cuanto no refleja su situación jurídica actual en relación al Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC). Asimismo, la finalidad para la cual el dato fue recolectado –el proceso de inscripción de ese instituto político- se agotó, por lo que, carece de sentido que se tenga acceso al mismo.

En dichas circunstancias, el acceso, procesamiento y tratamiento del referido dato resulta injustificado y podría afectar el libre desarrollo de los derechos fundamentales del peticionario según los hechos alegados y la documentación relacionada en la presente resolución; por lo que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente que sea suprimido de las bases de datos de este Tribunal.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la directora del Registro Electoral de esta institución a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para efectos de suprimir el dato personal relacionado en el numeral anterior; de manera que cuando sea solicitada información sobre la afiliación política del licenciado

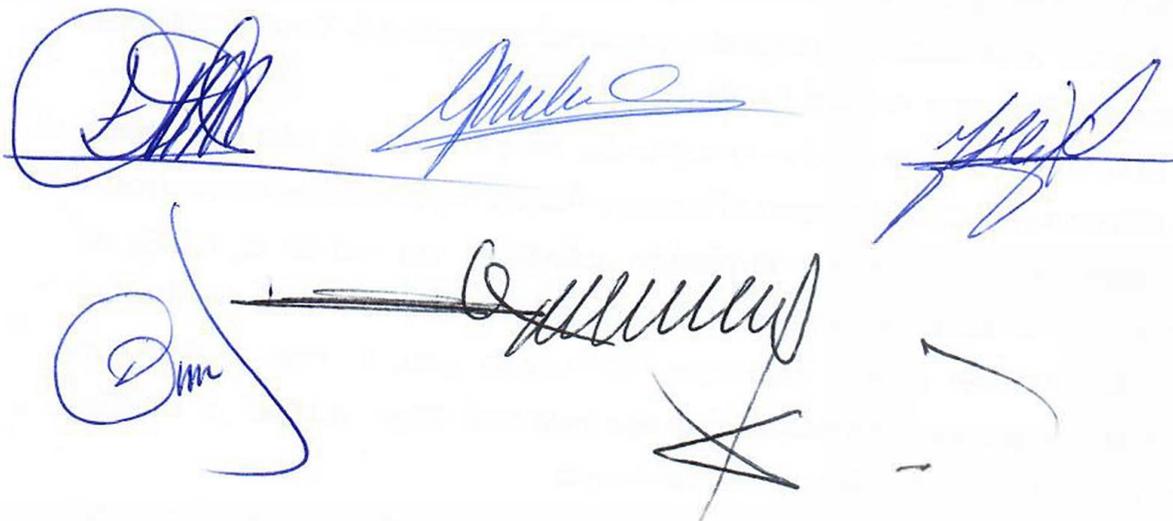
12

conforme a los registros y bases de este Tribunal, la misma sea actual.

3. *Extiéndase* una constancia al licenciado

que indique el estado actual de su dato de afiliación política conforme a la base de datos de este Tribunal; sin que la misma pueda contener algún dato que haga mención que la tuvo en relación al instituto político Partido de la Esperanza (PES) hoy Partido Demócrata Cristiano (PDC), para efectos de garantizar su derecho a la autodeterminación informativa.

4. *Notifíquese*.

  
A collection of handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature on the left, a signature in the middle, and another on the right. Below these are several other marks, including a signature that appears to be 'Dm', a signature that looks like 'García', and a signature that looks like '800, L'. There is also a large 'X' mark and a checkmark.

